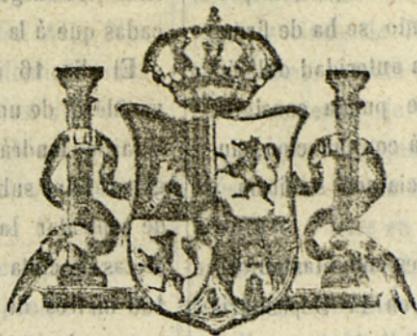


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 225)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 221.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1875 se declaró penable la omision del sello de 10 céntimos del impuesto de guerra con el reintegro de su importe y 5 pesetas de multa, y el uso de aquel con falta de la inutilizacion se acordó por Real órden de 24 de Diciembre de 1875 lo fuera con 2 pesetas 50 céntimos. Los innumerables expedientes de esta clase que se han instruido y las crecidas responsabilidades que por consecuencia de los mismos ha sido preciso exigir, venian demostrando la necesidad de rebajar algun tanto las penas establecidas por aquellas disposiciones, porque de lo contrario era inevitable la ruina de muchos particulares, sociedades mercantiles, y principalmente de las empresas de espectáculos públicos, que si bien infringian la ley, lo

hacian, no con ánimo de defraudar á la Hacienda, sino por el desconocimiento unas veces y olvido otras de las disposiciones que regulan el impuesto. Asi lo han reconocido las Cortes al encargar al Gobierno de V. M. para llevar á efecto la indicada rebaja. La penalidad que hoy se propone, equivalente al décuplo del valor del sello, en armonia con la establecida para la omision del timbre en los documentos de giro por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, rebaja la penalidad en un 80 por 100, concediendo todavia á la Administracion las garantías necesarias para castigar el fraude y amparar los intereses del Tesoro.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan expuestas, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 52 de la ley de 11 de Julio último, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1878. = SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La omision en lo sucesivo del sello llamado del impuesto de guerra, creado por el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1875, será penada con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán, lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, como el que lo admita sin dicho requisito.

Art. 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real órden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Habiendo desaparecido de la casa paterna del pueblo de Villagonzalo Pedernales el dia 4 del corriente el mozo Demetrio Anton Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde de citado pueblo.

Burgos 12 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Señas del Demetrio Anton.

Edad 22 años, estado soltero, viste pantalon blanco, blusa entreblanca, sombrero negro ancho, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba clara y picado de viruela, y no lleva cédula personal.

Segun me participa el Alcalde de Cubillo del Campo, se halla depositada

en dicho pueblo una pollina de las señas que á continuacion se expresan; y en su virtud, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento del que se crea dueño de dicha res pueda pasar á recogerla al mencionado pueblo, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Burgos 10 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Señas de la pollina.

Pelo cárdeno, alzada pequeña, ya cerrada, y sin herrar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ordenacion de pagos.

Desde el dia 16 del corriente mes hasta el 15 de Setiembre próximo estará abierto el pago de los lotes de á 125 pesetas concedidos por esta Diputacion á los niños que nacieron dentro de la provincia en los dias 23, 24 y 25 de Enero último, hijos de padres pobres, en celebridad del regio enlace.

Los pagos se verificarán en la Depositaria provincial los dias no feriados y horas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los referidos lotes se entregarán á los padres de los niños á quienes se les haya concedido esta gracia, cuyos nombres aparecen en la circular de esta Diputacion fecha 26 de Junio último, publicada en el Boletín de 4 de Julio siguiente, á cuyo fin se presentará el padre provisto de la cédula personal, ó designará á la persona que ha de recibir la cantidad por medio de una autorizacion administrativa en papel del sello 11.º, que firmará en presencia del Juez municipal para que este pueda

poner su conformidad, firma y sello del Juzgado.

Burgos 10 de Agosto de 1878.— El Ordenador de pagos, Simon Perez San Millan.

Desde el dia 16 del corriente mes hasta el 15 de Octubre próximo estará abierto el pago de la mitad de las indemnizaciones de fincas expropiadas para la construccion del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente en las jurisdicciones de estos dos pueblos, correspondiendo el abono de la otra mitad á los Ayuntamientos respectivos, á cuyo fin se les ha remitido la correspondiente nómina de los propietarios.

Los pagos se verificarán en la Depositaria provincial los dias no feriados y horas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los interesados pueden autorizar á otras personas, segun los casos, por medio de uno de los documentos que se expresan á continuacion.

Con poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun, si las cantidades que se reclaman exceden de 250 pesetas.

Con autorizacion administrativa, en papel del sello 11.º, cuando las cantidades lleguen á 75 pesetas y no excedan de 250.

Con igual autorizacion en papel comun, si la cantidad es menos de 75 pesetas.

Las autorizaciones administrativas han de expresar la cantidad para que se autoriza, la persona nombrada, la dependencia que ha de pagar y el concepto por que se ha devengado la partida, cuyo documento se ha de firmar en presencia de una autoridad del orden civil, para que pueda consignar esta circunstancia á continuacion, autorizando la diligencia con su firma y el sello respectivo.

Tanto los poderes como las autorizaciones quedarán en la Depositaria para justificar los libramientos.

Los interesados que no lo sean por derecho propio, sino como causahabientes de otros, acreditarán su título con documentos fehacientes segun se exige por el derecho comun.

Burgos 12 de Agosto de 1878.— El Ordenador de pagos, Simon Perez San Millan

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, desde el dia 15 del actual inclusive se venderán los cigarros habanos peninsulares en todas las expendedorías de la provincia al precio de doce céntimos y medio de peseta cada uno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 12 de Agosto de 1878.— Ignacio Vizcaino.

En la Gaceta de Madrid núm. 219, correspondiente al miércoles 7 del corriente, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

El dia 16 de Setiembre próximo venidero, de una y media á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con objeto de contratar la adquisicion de 32 000 piezas de cinta de algodón crudo de á 100 metros de largo por tres centímetros de ancho, que se calcula podrán invertir las Fabricas de tabacos de la Peninsula en el precintado de cajones de pino desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio á fin de Junio de 1880, ó las que se necesiten al efecto en dicho periodo.—Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestra de cinta que obran en esta Direccion general; advirtiendole que las proposiciones no podrán exceder del precio de 2 pesetas 20 céntimos por cada pieza de 100 metros que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella, como previo para licitar, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro

público con arreglo á la legislacion vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribucion anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 5 de Agosto de 1878.— El Director general, José María Rodriguez Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..... y fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia, núm..... y fecha..... y de cuantos requisitos se previenen para la adquisicion en pública subasta del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodón crudo que necesitan las Fábricas de tabacos de la Peninsula desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se comprometo á entregar cada pieza de cinta de á 100 metros de largo, con sujecion estricta al pliego de condiciones, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 9 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE AGOSTO DE 1878.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 18, 19 y 20 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
José Santidrian	Pedrosa de Arcellares..	Tierras	Clero..	4816	Pedrosa	11 18 Agto.	37,65	7.º—278
Francisco Cañedo	Villarcayo	"	"	5412	Cigüenza	9 " "	591,25	8.º—15
Cláudio Melgosa	Buniel	"	"	2108	Buniel	12 19 " "	90	6.º—786
Luis Alvillos	Idem	"	"	3154	Idem	" " " "	6,50	"—787
Mariano Arribas	Villahoz	"	"	1928	Torrepadre	" " " "	62,50	"—788
Bartolomé Saez	Miranda	"	"	7141	Pancorbo	" " " "	25	"—789
Mariano Ruiz	Miraveche	"	"	8158	Miraveche	" " " "	128,75	"—791
Raimundo de la Cal	Cebrecos	"	"	1559	Cebrecos	" " " "	28,13	"—792
Castor Perez	Cueva Cardiel	"	"	307	Castil de Carrias	" 20 " "	42,25	"—795
El mismo	Idem	"	"	298	Idem	" " " "	33,75	"—794
Mauricio Saez	Idem	"	"	6843	Cueva Cardiel	" " " "	50,13	"—795
Celso Malaina	Sta. Maria Rivarredonda	"	"	3705	Sta. Maria Rivarredonda	" " " "	500	"—796
Juan Torre	Idem	"	"	3705	Idem	" " " "	575,63	"—797
Luis Moraza	Ajarte	"	"	3545	Tarabero	" " " "	262,50	"—798
Aurelio Varona	Villasilos	"	"	6402	Villasilos	4 " " "	177,50	13—5

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendole que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 10 de Agosto de 1878.—Ignacio Vizcaino.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Laureano Villanueva y Martínez, Juez municipal de esta ciudad de Burgos en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lamuela, natural que parece ser de Barbastró y que ha tenido agencia de sustitución para Cuba en esta ciudad y su calle de la Llana de Afuera, número cinco, cuyas demás circunstancias personales y señas de la ropa que viste se ignoran, constando únicamente según el timbre que usaba que en dicha agencia de sustitución para Cuba estaba en compañía, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y fijación en los parajes públicos de esta ciudad, comparezca en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Bilbao á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en el mismo sobre estafa de mil trescientas setenta y cinco pesetas á Diego de Lejona, vecino de Sordica, como padre de José Antonio de Lejona, obligándose á poner á este sustituto por haberle cabido la suerte de soldado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en cumplimiento de un exhorto que me ha sido librado por dicho Juzgado de Bilbao procedente de relacionada causa.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas á dicho sugeto Pedro Lamuela á disposición de mencionado Juzgado de Bilbao, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Burgos á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Laureano Villanueva.—Por mandado de S. Sra., José Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Cormenzana, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en la causa que se instruye contra María Carmen Arce Diez

por hurto de un lenzuelo, obra la requisitoria que dice así: D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Carmen Arce Diez, natural y vecina de Ontomin, viuda, jornalera y de cuarenta años de edad, para que en el término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín de provincia comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra la misma por hurto de un lenzuelo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Todo lo que he acordado en providencia de hoy, mediante no haber sido hallada en su casa al ir á notificársela cierta resolución por haberse ausentado ignorándose á qué punto.

Dado en Burgos á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José A. de Parada.—Por mandado de S. Sra., José Cormenzana.

La requisitoria inserta concuerda con la que obra en dicha causa, á que me remito.

Burgos Agosto dos de mil ochocientos setenta y ocho.—José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Don Tomás Franco y Cobos, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de tercería, promovidos por el Procurador D. Esteban Heredia en nombre de D. José García y García contra los bienes embargados á Laureano Acitores en la causa que se le siguió por parricidio, en cuyos autos se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Primitivo González del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario entre partes, como demandante D. José García y García, vecino de Santa Inés, su Procurador D. Esteban Heredia, y como demandado Laureano Acitores Escribano, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, habiéndose oído al Sr. Promotor fiscal y delegado del Recaudador de costas, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al Acitores:

observadas las leyes del procedimiento, y

Primero. Resultando que por escritura pública otorgada en Lerma ante el Notario D. Joaquín Martínez en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, Laureano Acitores, vecino de Valles, enagenó á D. José García, que lo era de Santa Inés, varias fincas sitas en insinuado pueblo de Valles en precio de dos mil seiscientos cincuenta pesetas, bajo los pactos y condiciones que en referida escritura se detallan, de cuyo documento se tomó razón oportunamente en el Registro de la propiedad del partido:

Segundo. Resultando que instruida posteriormente causa criminal contra el Laureano Acitores por parricidio de su esposa Felipa Lopez se dictó sentencia ejecutoria en trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, por la que entre otras cosas se condenaba al Acitores al pago de las costas procesales, para cuyas responsabilidades pecuniarias se había verificado el embargo de bienes y entre estos se hizo la traba en alguno de los enagenados por el Laureano al García:

Tercero. Resultando que con tales antecedentes el Procurador D. Esteban Heredia á nombre y representación de D. José García dedujo ante este Juzgado demanda ordinaria, en la que después de consignar los hechos que quedan referidos, é invocando como fundamentos legales los de que por la compra se adquiere el dominio de las cosas y que satisfecho el precio corresponde al comprador la propiedad y el usufructo así que la reivindicación, teniendo el dueño derecho á percibir los frutos, y que la escritura pública donde la existencia del contrato constaba era un título eficaz y valedero; y haciendo uso de la acción real correspondiente, concluía por pedir se declarase que José García era dueño de las fincas expresadas así que de los frutos, con los demás pronunciamientos ordinarios:

Cuarto. Resultando que oído el Ministerio fiscal y el delegado del recaudador de costas, se encuentran conformes con la pretensión del demandante, y que por no haberse personificado Laureano Acitores se declaró á su tiempo la rebeldía, mandándose entender las notificaciones y emplazamientos con los estrados del tribunal:

Visto lo alegado y probado; y

Primero. Considerando que por virtud de la escritura pública otorgada en veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, D. José García adquirió el dominio de los bienes

que en insinuado documento se le enagenarán por el Laureano; y siendo una facultad esencial á expresado derecho la de poder reivindicar la cosa comprada de cualquiera que intente privarle de la propiedad, es evidente la procedencia de la tercería propuesta y en el concepto en que ha tenido lugar:

Segundo. Considerando que siendo la percepción de los frutos otro de los derechos inherentes al dominio, y hallándose estos asimismo embargados judicialmente debe el tercerista ser indemnizado de ellos con preferencia á otros acreedores:

Tercera. Considerando que no hay temeridad en ninguna de las partes litigantes, que haga necesaria la condenación en costas de una de ellas:

Vista la ley primera, título veinte y ocho de la partida tercera, así que los artículos doscientos ochenta, número primero, doscientos ochenta y uno y novecientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, S. Sra. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía de declarar y declaraba que el demandante ha probado su acción y demanda y en su consecuencia mandaba separar del embargo hecho al demandado Laureano Acitores por virtud de la causa que por parricidio de Felipa Lopez se instruyó contra el mismo las fincas rústicas y urbanas que se deslindan y detallan en el testimonio de embargo y pertenezcan á las que el Acitores enagenó á D. José García, según la escritura otorgada en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, y que asimismo sea reintegrado el García del importe de las rentas vencidas y que hubiesen sido retenidas judicialmente, sin hacer especial condenación de costas.

Póngase testimonio de esta sentencia en el expediente principal de exacción de costas contra el Laureano Acitores, y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que S. Sra. proveyó, así lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fe.—Primitivo González del Alba.—Ante mí, Tomás Franco.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en los citados autos, de que doy fe y al que me remito. Y para que conste y sirva para insertarse en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, firmo el presente en Castrogeriz á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Tirso de Pereda, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Villarcayo,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por D. Galo Varanda, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, en el incidente de pobreza promovido por D. Galo Varanda y Garcia Diego, viudo, vecino de Espinosa de los Monteros, para litigar contra D. Gumersindo Sainz Ezquerro, D. Hilario Sainz Ezquerro su hermano, D.ª Carlota Villasante, viuda de D. Ulpiano Sainz Ezquerro, en representación de sus hijos menores de edad, vecinos de Quintana los Prados, y D. Isidoro Chaves Ruiz, vecino de Espinosa de los Monteros, en representación también de sus hijos habidos con su ya difunta esposa Doña Rafaela Sainz Ezquerro, sobre pago de veinte y dos mil quinientas pesetas:

Resultando que en diez y seis de Mayo próximo pasado el D. Galo Varanda y Garcia Diego presentó demanda en este Juzgado exponiendo: que tiene necesidad de entablar una demanda ordinaria contra las personas arriba expresadas en reclamación de veinte y dos mil quinientas pesetas, y careciendo de toda clase de bienes y de industria que le produzca cosa alguna para poderse adquirir el sustento y que este se le da un hijo en cuya compañía vive, suplicaba que previa la información que ofrece se le declare pobre para litigar y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Resultando que dado traslado de la precedente demanda á D. Gumersindo y D. Hilario Sainz Ezquerro, á Doña Carlota Villasante y D. Isidoro Chaves y al Promotor fiscal, los cuatro primeros no le han evacuado, por lo que acusada la rebeldía se les ha declarado contumaces y rebeldes, mandando que las diligencias sucesivas se entiendan con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba por el término de ley, dentro de él ha justificado el D. Galo Varanda con tres testigos mayores de toda excepción y con la certificación dada por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de Espinosa de los Monteros, los extremos que comprende su demanda:

Considerando que solo se declararán pobres para litigar á los que se hallen en cualquiera de los casos que taxativamente se enumeran en el artículo

ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no poseyendo ninguna clase de bienes ni ejerciendo ningún género de industria el D. Galo Varanda y estando atenido este señor para obtener su sustento á que se le dé un hijo en cuya compañía vive, se halla comprendido en cualquiera de los casos de dicho artículo:

Vistos: Visto referido artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar con las personas y el objeto indicado á D. Galo Varanda y Garcia Diego y con opción á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Pues por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Tribunal y se fijará en los sitios públicos de costumbre é insertará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de repetida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. = Clemente Inés de la Torre.

Pronunciada y dada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, doy fe. = Ante mí, Tirso de Pereda.

Corresponde literalmente con su original obrante en los autos á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente testimonio en dos folios de papel de pobre, que signo y firmo en Villarcayo á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. = Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Sotillo de la Rivera.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta á treinta y cuatro familias pobres. Los que deseen ser agraciados con dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotillo de la Rivera 6 de Agosto de 1878. = El Presidente, Cándido Arroyo.

Alcaldía del Valle de Valdevezana.

Desde 30 del próximo pasado Julio se encuentra en el pueblo de Virtus, comprendido en este distrito municipal, una vaca de cinco á seis años, color de avellana, cornamenta reguilada, y es cuadrillada del cuadril derecho.

Valle de Valdevezana 8 de Agosto de 1878. = El Alcalde, Manuel G. Salazar.

Alcaldía de Barrios de Colina.

Se necesita un pastor para la guarda del ganado vacuno de huelga y yeguar de este pueblo, con el sueldo anual de 54 fanegas de pan mediado, pagadas por mensualidades vencidas, dando principio en el término de ocho días.

Barrios de Colina 2 de Agosto de 1878. = El Alcalde, Justo Colina.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1878.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	4	4	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	4
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	2
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1
24	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	3
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1
26	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	3
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	2
28	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	2
29	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	3
30	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	3
31	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	3
	10	15	25	2	2	4	29	29	29	29	29	29	29	29

Burgos 1.º de Agosto de 1878. = El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 5.ª decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	2	2	2	6	1	1	1	3	9
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	2	2	2	6	1	1	1	3	9
31	4	4	4	12	1	1	1	3	15
	12	12	12	36	10	2	3	15	51

Burgos 1.º de Agosto de 1878. = El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

ARCAS DE HIERRO INGLESAS de seguridad para guardar caudales.

Se ha recibido una buena remesa de varios tamaños y precios. — Almacenes de ferretería de Julian Marcos, Burgos, plaza del Arzobispo. 1—8

SACOS DE DOS FANEGAS, á uno y medio y dos reales. — Cantarranas, Burgos, en el almacén de camas. 1—9

Aviso á los labradores. 9

AVISO A LOS CAZADORES.

En el almacén de quincalla, Plaza de Prim, números 23 y 24, se ha recibido pólvora para caza, procedente de la fábrica de Granada, en competencia con las mejores inglesas, al precio de 12, 14 y 18 rs. libra.

En el mismo establecimiento hay á la venta escopetas desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, cartuchos Lefancheux, centrales y de rewoiver. 21

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.